

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/037/2021

DENUNCIANTE: RICARDO TAJA RAMIREZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA

DENUNCIADO: RAMIRO SOLORIO ALMAZAN, CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTINEZ CARBAJAL

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS PARRA FLORES Y ALEJANDRO ADAME TOLENTINO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Ramiro Solorio Almazán**, en su calidad de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, que presuntamente vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

1

G L O S A R I O

- Denunciante:** Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto de su representante legal Flor Ivette de Jesús Nava.
- Denunciado:** Ramiro Solorio Almazán, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado

Consejo General del IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
CdCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. Inicio. El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno¹.

B. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la denuncia. Por escrito de fecha veintinueve de mayo de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

dos mil veintiuno, recibido el treinta del mismo mes y año en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito a través del cual denunció actos que en su consideración, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral calumnia, cometidos presuntamente, por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Recepción. Por acuerdo de primero de junio, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el escrito de denuncia, la cual quedo registrada bajo la clave de expediente IEPC/CCE/PES/064/2021. En el mismo proveído, se reservó proveer sobre su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, motivo por el cual se ordenaron las correspondientes inspecciones a los sitios o links señalados por la denunciante en su escrito de queja.

3. Procedencia de las diligencias de investigación. Por acuerdo de cuatro de junio, se declaró procedente la realización de las diligencias de inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de queja, por lo que se instruyó al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, para que diera fe de la existencia y contenido de los sitios de internet correspondientes.

4. Diligencias de investigación. Con fecha cuatro de junio, tuvo verificativo la diligencia de investigación relacionada con la inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de queja, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Admisión y emplazamiento. Por proveído de ocho de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto a la medida cautelar solicitada, se ordenó su tramitación y resolución por cuerda separada, la formación por duplicado del cuaderno auxiliar, así como el inicio del trámite respectivo.

6. Resolución de la medida cautelar. Mediante acuerdo 036/CQD/10-06-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias de IEPCGRO, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por la denunciante, al considerar que no se advirtieron elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran, en forma urgente o inmediata, medidas precautorias para hacer cesar alguna conducta reputada de antijurídica.

7. Contestación de la denuncia. Por escrito de nueve de junio, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la denunciante, así como la asistencia del denunciado, quien ratificó su escrito de contestación a la denuncia y vertió los alegatos que a su derecho convinieron.

9. Cierre de actuación y remisión del expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias de IEPCGRO, determinó el cierre de actuaciones al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir el expediente original y el cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

C. Tramite del Tribunal Electoral.

1. Registro y turno. Mediante acuerdo del doce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/PES/037/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-1713/2021.

2. Radicación y cierre de instrucción. El catorce de junio, el magistrado ponente, radico el expediente, y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaró el cierre de instrucción poniendo los autos del Procedimiento Especial Sancionador, en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de

la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del quejoso, anexando copia certificada del poder notarial con la cual acredita la representación, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes, y solicita la medida cautelar respectiva.

TERCERO. Hechos denunciados y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Escrito de queja y acuerdo de recepción.

Del escrito de queja se advierte que la denunciante señala al candidato del partido Político Movimiento Ciudadano; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, quien a su decir, ha desplegado presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

II. Contestación realizada por el denunciado.

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la parte accionante no señala cual es el periodo permitido por la ley y cual es el que sanciona respecto de actos anticipados de campaña.

- Que la parte accionante nunca invoca el periodo electoral en que se permite a un candidato hacer precampaña.
- Que el denunciante es impreciso en sus manifestaciones, dado que no invoca la calendarización del periodo de campaña, por lo que sus imputaciones son ambiguas.
- Que del material probatorio aportado por el denunciante, se obtiene que la publicidad aludida no hace llamado al voto, ni distingue porque el denunciante lo señale como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, cuando en la especie no tenia esa condición.
- Que las pruebas ofertadas por el denunciante, no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos de su escrito de queja o denuncia.

III. Medios de pruebas ofrecidos por las partes.

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

A. De la denunciante.

1. La Inspección ocular. Consistentes en los vínculos o links de internet que se presentan en las siguientes ligas:

- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/1474174226122636/?type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/1473197069553685/?type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/14488298864710172>

- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/1489653584574700>
- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/1552742774932447/?type=3&theater>
- ✓ <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/pothos/a.266258616914209/1556582941215097/?type=3&theater>

2. La técnica. Consistente en la impresión de siete capturas de pantalla enfocadas en la existencia de las publicaciones relacionadas con los hechos motivo de la denuncia.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendentes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la queja.

B. De la denunciada.

1. Documental pública. Consistente en el nombramiento como precandidato del ciudadano Ramiro Solorio Almazán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Documental pública. Consistente en el formato IPR expedido por el Instituto Nacional Electoral relativo al periodo de precampaña comprendido del 14 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones que integren el expediente.

V. Pruebas recabadas por la CdCE.

Acta circunstanciada 097. De inspección de seis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenidos de las publicaciones a las que hizo alusión en su queja.

VII. Valor de las pruebas. Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada signada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, así como las copias certificadas del acuerdo y sus anexos del Consejo General de IEPCGRO, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2014**, y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR³.”

Las pruebas serán analizadas y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

SEXTO. Estudio de fondo.

En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos de precampaña y campaña electoral, así como la de propaganda política o electoral, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y hecho lo anterior, proceder al estudio de la acreditación o no de la infracción denunciada.

A. Atendiendo a lo anterior, el **marco jurídico** aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 250. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

ARTÍCULO 278. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos

electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

“...”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así

como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las precampañas y campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el

procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

B. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la **verificación de los hechos denunciados**, al **análisis de las probanzas** aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante para acreditar sus hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado las siguientes pruebas:

1. **La inspección.** Consistente en la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para constituirse en seis sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante.

2. **Técnica.** Consistente en siete impresiones de captura de pantalla o fotografías con las que presuntamente se acredita que el ahora denunciado realizó de manera ilegal actos anticipados de campaña, e infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/064/2021⁵.

3. **La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.**

4. **La instrumental de actuaciones.**

Por su parte, en su escrito de contestación, la parte demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento del día seis de diciembre del 2020 como Precandidato, signado por el C. Crescencio Almazán Tolentino, representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano.

2. **Documental Pública.** Consistente en el formato IPR expedido por el Instituto Nacional Electoral relativo al periodo de precampaña comprendido del 14 de diciembre del 2020 al 8 de enero de 2021.

3. **Presuncional legal y humana.**

4. **La instrumental de actuaciones.**

En este aspecto, es de precisar que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, ello, si se tiene en cuenta

⁵ Visible a fojas 53 a 65 del expediente.

que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

De esta forma, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de junio del año en curso, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 de ambas partes, en términos del artículo 442 en su segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, cabe mencionar que obra en el expediente con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno acta circunstanciada 097, de la inspección que llevó a cabo el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerarla una documental pública, por haber sido expedida por un servidor público electoral, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

C. Acreditación o no de la infracción denunciada.

Planteadas así las cosas, este Pleno del Tribunal Electoral analizará si en la especie se acredita o no la comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, y si se cometieron o no actos anticipados de campaña, tomando como referente los hechos denunciados por la Ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada legal del Ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y las probanzas que obran en el expediente, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguientes.

Una vez valoradas y examinadas las pruebas, para la acreditación de los actos anticipados de campaña se deben de satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, entre otras, las identificadas con los expedientes SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, se ha pronunciado en el sentido de que para la acreditación de la infracción concerniente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, se requiere la concurrencia indispensable de tres elementos, a saber:

a) El personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

b) El temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un aspirante.

c) El subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al precandidato o candidato, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y considerar determinados actos como anticipados de campaña, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza respecto al sujeto denunciado, esto es, al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, lo anterior partiendo de los hechos sobre los cuales, el quejoso basa su denuncia, al caso, pues dice que los días veintisiete, veintiocho de diciembre del año dos mil veinte y diecisiete, diecinueve y veintitrés de enero del año dos mil veintiuno y diecisiete de abril del dos mil, antes del inicio del periodo campañas electorales, el ahora denunciado realizó

actos anticipados de campaña para posicionar su imagen como candidato por el Movimiento Ciudadano.

Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Personal). Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

En la especie, el denunciado se ostenta como Precandidato a Presidente Municipal al momento de la ejecución de los hechos que se le han atribuido en la queja presentada como violatorio de la normatividad electoral.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que el denunciado en este procedimiento especial sancionador es sujeto con posibilidad de infringir la legislación electoral y, por ende, **se acredita el elemento personal** identificado con el inciso **a)** en estudio.

Estudio del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña (Temporal).

En cuanto a la temporalidad, se debe precisar que el Instituto Electoral local por acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan los **plazos de precampaña** para **Gobernador** que comprenden del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno y para **diputaciones de mayoría relativa** se comprende del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno y para **Ayuntamientos** del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, del mismo modo, se establecen los **plazos para campaña** para **Gobernador** que comprende del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno, y para **diputaciones de Mayoría Relativa**, iniciaran el cuatro de abril y concluirán el dos de junio de dos mil veintiuno y para **ayuntamientos** del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Por lo anterior se desprende, que el periodo de intercampañas para ayuntamientos comprende del nueve de enero de dos mil veinte, hasta el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

Bajo este esquema, en el presente caso se advierte que de que acreditarse los supuestos actos anticipados de campaña que posiblemente vulneren a la ley electoral, pues como se evidencia de las constancias que obran en autos, los hechos se llevaron a cabo fuera de los plazos y condiciones en que la Ley Electoral permite su desarrollo, ya que en autos han quedado relacionados los hechos denunciados con los presuntos sujetos activos de la infracción, esto es, el ciudadano Ramiro Solorio Almazán.

Por tanto, se puede inferir que en el caso particular, los hechos denunciados se llevaron a cabo el día diecisiete, diecinueve y veintitrés de enero y diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, momento en que se llevó cabo la publicación en la página de red social Facebook, siendo entonces que este se realizó dentro del periodo de intercampañas, que ya se precisó en párrafos anteriores; en consecuencia, es evidente que dichos hechos se llevaron a cabo fuera de los plazos del periodo de campañas, mismo que como ya se dijo, inician el nueve de enero al veintitrés de abril de dos mil veintiuno para Ayuntamientos, es decir, de acreditarse los supuestos actos anticipados de campaña violentarían la normatividad electoral, por haberse realizado fuera Del término, por lo que a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral **sí se acredita**, el elemento temporal identificado con el inciso **b)** analizado.

Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Subjetivo).

En este caso, se debe analizar si el denunciado ha realizado, como lo señala el denunciante, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de las diversas publicaciones que derivaron en capturas de pantallas efectuadas supuestamente por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, y que lo anterior a decir del denunciante, dichas publicaciones incurren en actos anticipados de

campaña, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, incurrió en los actos objeto de denuncia transgrediendo el orden jurídico y normativo para tal efecto.

Por otra parte, en relación a lo anterior en la contestación de la denuncia, el ciudadano Ramiro Solorio Almazán se apersona en su calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Acapulco, al momento que se llevaron a cabo los hechos motivos de la presente denuncia, manifestó que la publicidad aludida no hace llamado al voto ni se distingue que se haya ostentado en calidad de candidato a la presidencia municipal de Acapulco, de lo anterior se deduce que efectivamente el día diecisiete, diecinueve y veintitrés de enero y diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, se llevaron a cabo diversas publicaciones por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, lo que fue reconocido por ambas partes, sin existir controversia sobre ello.

Relatado lo anterior, lo pertinente es estudiar las pruebas que obran en autos para verificar, si como lo deduce el actor, se incurrieron en actos anticipados de campaña.

De la inspección realizada el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, vista a fojas 53 a 67, en donde se hizo constar por el licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la cual se certifica que existen las referidas publicaciones sitios, links o vínculos de internet.

La citada inspección ocular, cumple con los requisitos que exige la Ley Adjetiva Electoral Local, pues está debidamente certificada y fue emitida por autoridad electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, y por los funcionarios autorizados para ello, de ahí que se consideren documental pública, es preciso señalar que dicha inspección se realizó el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

De la presente inspección se desprende que no existe indicio alguno que muestre anuncios, lonas, publicidad o cualquier tipo de propaganda que haga referencia a los hechos denunciados por el actor, por tanto efectivamente de los hechos referidos no se advierte con la inspección realizada el cuatro de junio de dos mil veintiuno que hayan existido actos tendientes a promocionar a una persona en su calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por el referido municipio.

Por la anterior consideración, a dicha inspección ocular se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Ahora bien, de las placas fotográficas o capturas de pantalla que son consideradas como pruebas técnicas, podemos observar dos reuniones de diferentes ciudadanos realizadas en la vía pública en donde aparentemente se desplazan o reúnen, se aprecia el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, un paisaje y una persona sin aparentar una acción determinada, entre otras cosas. Del contenido de dichas fotografías no se advierte la existencia de un llamado a la ciudadanía a emitir su voto a favor de un partido político o algún candidato o precandidato a un cargo de elección popular, tampoco se advierte en las mismas, circunstancias, de tiempo, modo y lugar preciso, donde se realizaron tales eventos que a decir del actor deben ser considerados como actos anticipados de campaña, pues dichas fotografías no arrojan evidencia alguna que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o alguna otra disposición constitucional o electoral, ya que las mismas no aportan elementos que se consideren como publicidad y que esta esté dirigida a la ciudadanía, a promocionar una candidatura o un instituto político para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia no acontece, ya que no existen elementos de prueba adicionales que respalden el alcance probatorio que el quejoso pretende demostrar con las fotografías antes señaladas, por tanto, no son suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal sea considerado un acto anticipado de campaña, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, y que por tanto pueda considerarse que incurrió en actos anticipados de campaña, ya que dichas pruebas dependen de otros elementos para que se pueda corroborar o acreditar dicha irregularidad, y no solo en base con la prueba técnica consistente únicamente en las fotografías con las cuales pretende el denunciante sostener la presente queja.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debemos tener claro que la campaña **electoral** es el conjunto de **actividades llevadas a cabo por los partidos políticos**, las coaliciones y **los candidatos registrados**, para la obtención del voto.

Entendiendo como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en el desarrollo del presente líbello, el periodo de campaña para el proceso electoral 2020-2021 para ayuntamientos se comprende del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, y dichos hechos son reconocidos por el denunciado y manifiesta que no se realizaron llamados al voto para elección alguna y se tampoco se acredita que el denunciado se ostente como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En este sentido, si bien es cierto que en las fotografías se observa la reunión de personas, en dichas imágenes no se advierte que se presente ante la ciudadanía alguna candidatura o precandidatura registrada, por tanto dichas fotografías no tienen la finalidad de demostrar algún tipo de propaganda electoral, que pretenda posicionar al ahora denunciado, pues con dicho evento no se busca hacer promoción personalizada, en el particular caso; en ese sentido, tenemos que este tipo de eventos no puede denominársele propaganda política, cuyo objeto es crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, así pues, si la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, podemos decir que la propaganda, cuya finalidad es la promoción personalizada, puede considerarse como electoral, sin embargo, en el caso que nos ocupa no es así.

Por tanto, con dichas fotografías, no existe elemento alguno que permita vincular al ciudadano Ramiro Solorio Almazán con algún proceso electoral o ponga en evidencia la intención de obtener alguna candidatura para contender por un cargo de elección popular ya sea local o federal.

Tampoco del contenido de dichas fotografías se advierte alguna expresión a la obtención del triunfo en alguna elección, o a la emisión del sufragio en un sentido determinado.

Por tanto, dicha conducta no violenta o trasgrede lo establecido en el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero que prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar actos anticipados de campaña electoral.

Así, del análisis del contenido de las fotografías y que se pudo corroborar a través de la inspección realizada por el órgano electoral administrativo, se advierte que no existe publicidad que tenga por objeto posicionar al denunciado, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para mayor ilustración, la Sala Superior ha considerado que sólo puede considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que a manera de ejemplo se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Concluyendo, que los hechos que se pretenden demostrar con las fotografías, no son suficientes para que sea considerado como actos anticipados de campaña o precampaña, ya que es necesario que contengan un llamado expreso al voto, una posición ideológica política, la exposición de una plataforma electoral, o algo similar, pues de dicha diligencia se considera hasta este momento, aptas para poner manifiesto que a través de esos eventos, el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, se haya intentado posicionar para incidir en la contienda electoral, como ya se señaló tampoco se acreditan manifestaciones encaminadas a obtener el voto, aclarando desde luego que tanto la naturaleza de dichos eventos como la propia conducta del denunciado no infringió a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dicho lo anterior, en cuanto al análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo respecto del **denunciado Ramiro Solorio Almazán**, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita el elemento subjetivo analizado al final de la presente resolución.

De las manifestaciones expuestas en el presente considerando este Pleno arriba a la firme convicción de que, los hechos denunciados por el Ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a través de su representante legal Flor Ivette de Jesús Nava, consistentes en la supuesta promoción, posicionamiento y difusión de la imagen del denunciado, no se consideran actos anticipados de campaña, pues no ha quedado debidamente acreditado el elemento subjetivo, considerado por la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral como necesario para la conculcación de dicha irregularidad.

En consecuencia, **se declara inexistente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Ramiro Solorio Almazán.

Por lo que hace a la negativa de otorgar la medida cautelar en el acuerdo 036/CQD/10-06-2021 de diez de junio dos mil veintiuno, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, por lo que, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Ramiro Solorio Almazán, lo procedente es confirmar el mismo.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al denunciante y al denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS